



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 827

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00166-00
DEMANDANTE: Gladys Elena Chaves Duran
DEMANDADOS: Cesar Augusto Chaves Velasco y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-3103-001-2011-00166-00
DEMANDANTE	Gladys Elena Chaves Duran
DEMANDADO (A)	Cesar Augusto Velasco José Luis Sarria Velasco
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 486 de junio 03 de 2011(Fol. 13) Auto No. 541 de junio 11 de 2011(Fol. 15) Auto No. 818 de septiembre 13 de 2012(Fol. 38)
EMBARGO	M.I. 370-529318 (Fols.17 C2)
SECUESTRO	Aury Fernán Diaz Alarcón (Fol. 174 C1) Diligencia Folio 25 C2
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$11.772.173.00 (Fols. 139 a 144 y 150)
AVALUO INMUEBLE	\$36.604.000.00 índice digital 05 Cuaderno Principal
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día Lunes veintiséis (26) de Julio de 2021 a las 10:00 AM, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-529318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.622.800.00), corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G. del P.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordena por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al

micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab09eb41ffad2bbb27e0c4537f0cedc146c4046990fef3480aeddc9700388**

Documento generado en 07/06/2021 04:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 827

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00166-00
DEMANDANTE: Gladys Elena Chaves Duran
DEMANDADOS: Cesar Augusto Chaves Velasco y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	76001-3103-001-2011-00166-00
DEMANDANTE	Gladys Elena Chaves Duran
DEMANDADO (A)	Cesar Augusto Velasco José Luis Sarria Velasco
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 486 de junio 03 de 2011(Fol. 13) Auto No. 541 de junio 11 de 2011(Fol. 15) Auto No. 818 de septiembre 13 de 2012(Fol. 38)
EMBARGO	M.I. 370-529318 (Fols.17 C2)
SECUESTRO	Aury Fernán Diaz Alarcón (Fol. 174 C1) Diligencia Folio 25 C2
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$11.772.173.00 (Fols. 139 a 144 y 150)
AVALUO INMUEBLE	\$36.604.000.00 índice digital 05 Cuaderno Principal
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día Lunes veintiséis (26) de Julio de 2021 a las 10:00 AM, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-529318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.622.800.00), corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G. del P.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordena por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al

micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se les advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab09eb41ffadf2bbb27e0c4537f0cedc146c4046990fef3480aeddc9700388**

Documento generado en 07/06/2021 04:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 826

RADICACIÓN: 760013103-001-2013-00031-00
DEMANDANTE: Wilson Aníbal Portilla (Cesionario)
DEMANDADO: Alexander Palacios Méndez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-540218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble el cual fue sujeto a embargo y secuestro, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-540218.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3a4d31b89d80fb37f977462bf75b438927f2da777a461ecefce896713e0186b

Documento generado en 07/06/2021 11:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 938

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00115-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Maryury Giraldo Vera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita ampliación de las medidas cautelares aquí decretadas, consintientes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-204068 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, embargo y secuestro de las motocicletas identificadas con las placas FLP78A, de la Secretaria de Movilidad de Florida – Valle y JDB25A, de la Secretaria de Movilidad de Jamundí – Valle, conjunto de bienes pertenecientes a la demandada MARYURY GIRALDO VERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.876.507 de Cali – Valle.

Como quiera que la petición incoada es procedente, se despachará de forma favorable, para lo cual se libran las comunicaciones pertinentes dirigidas, tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, como a las Secretarías de Movilidad de los municipios de Florida y Jamundí Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-204068 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARYURY GIRALDO VERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.876.507 de Cali – Valle. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO.- DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles motocicletas identificadas con placas FLP78A, de la Secretaria de Movilidad de Florida – Valle y placas JDB25A, de la Secretaria de Movilidad de Jamundí – Valle, de propiedad de la demandada Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



MARYURY GIRALDO VERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.876.507 de Cali – Valle. A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c71a4a5c62e64c850a05a3b33a40aab3f9c8e2f3d8ee87f2e734e738298200

Documento generado en 07/06/2021 07:24:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 837

RADICACIÓN: 760013103-002-1997-14752-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADO: Nelson Enrique Aguirre Vargas
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se reitere la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas CHA719 de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE AGUIRRE VARGAS, razón por la cual se procederá a emitir la orden correspondiente para materializar la medida decretada en este asunto, teniendo en cuenta el nuevo trámite previsto para ello.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el SECUESTRO del bien mueble: VEHÍCULO de placas CAH719 de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE AGUIRRE VARGAS, identificado con C.C. 19.335.329 el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca MITSUBISHI, color STRATO PLATA, línea MONTERO L 042 GNSL, modelo 1990, chasis No. L042M01703, motor No. 4G54KH2923, previa APREHENSIÓN del mismo.

SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestro e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 *ibidem*); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO.- SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 202, “por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso

el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Código de verificación: 401a602a9f3711e0c9d63f908a3b7dc07e254542485bf0dc7faeccdc22fc10bea

Documento generado en 07/06/2021 11:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 836

RADICACIÓN: 760013103-002-2018-00081-00
DEMANDANTE: Fundación clínica universitaria San Juan de Dios
DEMANDADOS: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega comunicaciones de la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, La Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva, y de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dando respuesta a la comunicación generada con ocasión al auto 039 del 21 de enero de 2021, también de la Subdirección de Tesorería Distrital – Subproceso Administración de Pagos, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las comunicaciones allegada por la Subdirección de Tesorería de la Gobernación del Valle del Cauca, La Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva, y de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dando respuesta a la comunicación generada con ocasión al auto 039 del 21 de enero de 2021, y la misiva la misiva proveniente de la Subdirección de Tesorería Distrital – Subproceso Administración de Pagos incorporadas al expediente hibrido, visibles en el componente del índice digital 14, 15, 16, 17 y 18, de la carpeta medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Código de verificación: 2f68fad4bb6f211ee1a9dc9a61b8273a9af21692fb4cb126db49bf1d216a7e8b
Documento generado en 07/06/2021 03:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta a su oficio No.0389

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 7:58

📎 1 archivos adjuntos (113 KB)

989926-PROCESO COOMEVA EPS.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Daniela Patiño Luna <dpatino@valledelcauca.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 15:31

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Respuesta a su oficio No.0389

----- Forwarded message -----

De: **Daniela Patiño Luna** <dpatino@valledelcauca.gov.co>

Date: vie, 26 de mar. de 2021 a la(s) 15:29

Subject: Respuesta a su oficio No.0389

To: <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Tardes

Remito respuesta a su oficio No.0389 del 09 de marzo de 2021, recibido en esta Subdirección de Tesorería el día 17 de marzo.

Por Favor acusar recibo

Atentamente

Daniela Patiño Luna

Abogada Contratista

Subdirección de Tesorería

1.120.20-48 - 989926

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021

Doctora

EMILIA RIVERA GARCÍA

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito

De Ejecución de Sentencias

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali- Valle

Asunto: Oficio No.0389 del 09 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS NIT: 900123159-5
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S NIT: 805.000.427-1
RADICACION: 76001-31-03-002-2018-00081-00

Estimada Dra. Emilia, reciba un cordial saludo

En atención al oficio mencionado en el asunto, recibido en esta Subdirección de Tesorería el 17 de marzo del presente año, mediante el cual su despacho decretó:

"...el embargo y retención de los dineros que la Gobernación del Valle del Cauca adeude a la sociedad COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 805.000.427-1, por concepto de recobro de capitalización y/o por concepto de recobros presentados en razón a servicios médicos hospitalarios, medicamentos y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud- POS-suministrados a los afiliados de la EPS. De conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., límitese el embargo a la suma de \$8.224.497.333,00 Por conducto de la Oficina de Apoyo librese el oficio respectivo, previniendo que se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No.760012031801..."

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección de Tesorería del Departamento del Valle del Cauca, se permite informarle al Despacho Judicial, que se procedió a efectuar las consultas en el sistema de Información Financiera "SGFT SAP", arrojando como resultado que la entidad jurídica demandada no cuenta con pagos pendientes por concepto de recobro de capitalización y/o por concepto de recobros presentados en razón a servicios médicos hospitalarios, medicamentos y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud-POS-Suministrados a los afiliados de la EPS ni facturas por contratos, esta dependencia solamente transfiere dineros a la EPS Coomeva por concepto de aportes a la seguridad social de los empleados de la planta central de la Gobernación del valle y estos dineros son de destinación específica y gozan de inembargabilidad.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco— Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000 Fax:

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co e-mail: @valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



SC - CERES7167

"El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de Inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibídem, una vez determina que los recursos de la seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir que los dineros que pertenecen a la seguridad Social gozan de un tributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación de orden Constitucional.

"el Artículo 9 de la Ley 100 de 1993, dispone: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" y el artículo 182 ibídem, señala respecto de los ingresos de las entidades promotoras de Salud EPS, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al sistema General de Seguridad Social en Salud. Siendo estas normas complementarias de la previsión de Inembargabilidad preceptuada en la Constitución Política Nacional.

Agregó que mediante circular 0024 del 25 de abril de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS; de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.

Ahora bien, mediante la ley 1753 de 2015 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018" se Creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud- SGSSS – ADRES, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. Dicha entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y protección Social (MSPS), con personería Jurídica, autonomía administrativa – financiera y patrimonio independiente.

Ante la creación del ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que "los recursos que administra el ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015" Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de Inembargabilidad.

Lo anterior lo fundamenta en lo siguiente:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema general de Seguridad Social en Salud la Siguiente:

“d) el recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social- fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud”

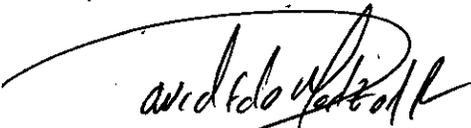
Lo anterior, quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad en Salud, que las entidades Promotoras de Salud (EPS) actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido sistema.

De esta manera lo expuesto la Corte Constitucional en sentencia C—824 del 31 de agosto de 2004, con ponencia del Doctor Rodrigo Uprimny Yépez:

“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permitan su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

De lo expuesto con antelación se concluye que los recursos asignados al sector salud, sean estos de Régimen Subsidiado o Régimen Contributivo gozan del atributo de INEMBARGABILIDAD. Por tanto, esta Subdirección de Tesorería considera que no es posible atender positivamente lo ordenado por su despacho en cuanto a la orden de embargo en contra de la EPS COOMEVA identificada con NIT: 805.000.427-1.

Por su gentil atención, gracias



DAVID FERNANDO MONZÓN RODRÍGUEZ
Subdirector de Tesorería (E)

Revisó: Sandra Milena Zambrano. – Abogada Especializada- Contratista.
Redactor y transcriptor: Daniela Patiño Luna, Abogada Contratista.
Archívese en: Orden de pago / Carpeta de embargo / Demandada: COOMEVA EPS

Fwd: RADICADO N° 202141730100447282- EJECUTIVO SINGULAR

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 13:31

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

447282 EMILIA RIVERA.pdf;

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Get [Outlook para Android](#)

From: Ruiz Bolaños, Sandra Milena <correspondencia.tesoreria@cali.gov.co>

Sent: Thursday, May 27, 2021 12:57:16 PM

To: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RADICADO N° 202141730100447282- EJECUTIVO SINGULAR

Buena tarde

En respuesta a su oficio de fecha 06 de Abril de 2021, adjunto oficio con radicado N° 202141310300038581, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 202141310300038581

No. Caso: 86702

Fecha: 24-05-2021 10:02:13

TRD: 4131.030.9.25.1091.003858

Rad. Padre: 202141730100447282

EMILIA RIVERA GARCIA

Secretaria

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No. 1 – 16 Piso 4 Edificio Entreceibas

E-Mail: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FUNDACION CLINICA SAN JUAN DE DIOS

Demandado: COOMEVA E.P.S S.A.

Radicación: 76001-31-03-002-2018-00081-00

En respuesta a su oficio de fecha 09 de marzo 2021, con radicado No. 202141730100447282 recibido en esta Dependencia el 18 de mayo de 2021 mediante oficio de traslado No. 202141310320025674, se informa que no es posible dar cumplimiento a la medida de embargo contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A identificado con número de NIT 805.000.427-1, debido a que la Alcaldía de Santiago de Cali le consigna a dicha Entidad unos dineros para el pago de seguridad social.

En virtud de lo anterior, la Ley 100 en su artículo 134 menciona que los recursos del Sistema de Seguridad Social son inembargables y están protegidos también por La Constitución Política en su artículo 63, el cual establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 de la Constitución Política dispone: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

Atentamente,

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ

Profesional Universitario

Subproceso Administración de Pagos

Subdirección de Tesorería Distrital

Anexo:

Copia:

Proyectó: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS

Elaboró: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS

Revisó: Andrés Felipe Ramírez Sánchez - PRESTADOR DE SERVICIOS, Jairo Antonio Rentería Terán - PRESTADOR DE SERVICIOS

Radicados:

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Dir. Avenida 2 Norte # 10 - 70. Centro Administrativo Municipal (CAM) Tel. 6617039

www.cali.gov.co

RV: Respuesta Oficio No. 0393 (Radicación 76001-31-03-002-2018-00081-00)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/04/2021 14:05

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

Respuesta solicitud de embargo credito a favor de Coomeva EPS Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juan Fernando Martinez Henao <juanf_martinez@coomeva.com.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 8:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta Oficio No. 0393 (Radicación 76001-31-03-002-2018-00081-00)

Buenos días:

En nombre de Coomeva Cooperativa se adjunta la respuesta al oficio del asunto.

Cordialmente,

Juan Fernando Martínez Henao

Asistente Jurídico Asuntos Corporativos

Tel. 3330000 Ext. 31741

Calle 13 # 57-50 Sede Nacional

Cali – Colombia

Juanf_martinez@coomeva.com.co

www.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Santiago de Cali, marzo de 2021

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Calle 8 No. 1-16 Piso 4

Cali (Valle del Cauca)

E.S.D.

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0393

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS NIT. 900.123.159-5

APODERADO: ELIZABETH GONZALEZ CORREA C.C. 29.125.729

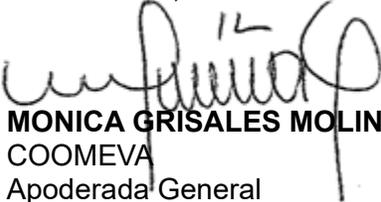
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.S.A. NIT. 805.000.407-1

RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2018-00081-00

MÓNICA GRISALES MOLINA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.966 expedida en Cali, actuando como apoderada de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, en atención a la medida que *decreta el embargo de los dineros o beneficios económicos sobre las acciones, dividendos de acciones y la unidad comercial que por cualquier concepto se cause a favor de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.*, nos permitimos informar que esa entidad no posee acciones, ni dividendos de acciones por ningún concepto sobre esta COOPERATIVA.

Con base en lo anterior, no es posible dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada.

Atentamente,



MONICA GRISALES MOLINA
COOMEVA
Apoderada General

RV: Respuesta a requerimiento

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 8:12

📎 1 archivos adjuntos (335 KB)

Comunicado de abstención_ FUNDACIÓN CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS 120211420383882_00003.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Laura Isabel Robles Suarez <laura.robles@adres.gov.co>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 19:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a requerimiento

Cordial saludo,

Adjunto oficio para su conocimiento y fines pertinentes.

Laura Isabel Robles Suárez

Abogada Contratista – Oficina Asesora Jurídica

T: 1234567 Ext: 1051

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

ADRES



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 1 de 10

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del cauca

Referencia:	Comunicación abstención de ejecución de la medida cautelar decretada
Radicados internos:	20211420383882
Expediente Nro.	2018-00081
Ejecutante:	FUNDACIÓN CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS
Ejecutado:	COOMEVA EPS
Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Valor de la medida:	\$ 8.224.497.333
Oficio No.	0390

Señor Juez:

En atención al oficio 0390 de 9 de marzo de 2021, por medio del cual ordenó la medida cautelar de embargo dentro de la referencia y sobre recursos de **COOMEVA EPS**, me permito señalar lo siguiente:

Esta Entidad actuando en el marco del deber de debida protección de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por el entonces FOSYGA hoy ADRES¹, atendiendo la destinación específica y el carácter inembargable de dichos recursos, reiterada en la Ley Estatutaria de Salud², **observa que la orden decretada se impone sobre recursos de naturaleza inembargable**, y el despacho judicial no indicó la excepción legal que fundamenta las medidas cautelares decretadas a recursos de carácter inembargable, si bien manifestó fundamentos jurisprudenciales no mencionó disposición legal que señale la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGSSS, razón por la cual nos abstendremos de dar cumplimiento a la misma de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior teniendo en cuenta además el deber de protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, el deber de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 - Estatutaria de Salud, mediante los cuales se le impone al Estado tomando todas las medidas necesarias para su protección, reiterando el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines distintos a los

¹ Artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002

² Artículo 25 Ley 1751 de 2015



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 2 de 10

previstos constitucional y legalmente.

Adicional al deber de protección de los recursos del Sistema, exponemos al Despacho el marco normativo que sustenta el carácter inembargable de los recursos destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En relación con los recursos públicos, el artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad; en particular, el artículo 48 ibidem establece que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella, es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social tienen la calidad de recursos de destinación específica.

Asimismo las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud son variadas y distintas entre las cuales están: recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar destinados a financiar el aseguramiento, también se encuentran las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios; entre otros establecidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, son diversas las disposiciones jurídicas que señalan la inembargabilidad de los recursos de la salud, entre ellas se encuentra la establecida en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos que financian el Régimen Subsidiado, el cual fue reiterado en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016³.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996⁴ establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que los recursos de dicho Presupuesto asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, también son inembargables.

³ Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables. (Art. 4 del Decreto 4962 de 2011).

⁴ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" y reglamentado el artículo 19 por el Decreto 1101 de 2007.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 3 de 10

Ahora bien, frente a las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional ha establecido que son contribuciones parafiscales, que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, esto lo señalo en la sentencia T-569 de 1999, frente a los aportes en salud y su carácter parafiscal, dispuso:

"La Corte Constitucional ha reiterado que las contribuciones de los afiliados al sistema general de seguridad social colombiano son aportes parafiscales y, por tanto, recursos con la destinación específica de usarse en la prestación de servicios o entrega de bienes a los aportantes".

A la vez en sentencia C-577 de 1995, dijo la Corte:

"(...) Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, reúne los requisitos de una típica contribución parafiscal. Sin embargo, esta contribución corresponde al aporte de que trata el artículo 49 de la Carta, ya que se destina, precisamente, a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

A la par, ha de señalarse la relación intrínseca entre destinación específica y parafiscalidad, mencionada en la Sentencia C-152 de 1997, así: *"(...) Una condición esencial de la parafiscalidad, según la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es la destinación exclusiva de los recursos al beneficio del sector, gremio o grupo que los tributa".*

En cuanto a la destinación específica de los recursos públicos de la Seguridad Social, la Corte Constitucional en Sentencia C-663 de 1998, adujo lo siguiente:

*"(...) Atendiendo el contenido de las normas que rigen el tema y la interpretación que da la Corte, es forzoso concluir entonces, que **aún en el supuesto de que existiese una disposición legal o una actuación administrativa, que en apariencia permitiera que los recursos de la seguridad social se desviarán a fines diversos a su esencia, siempre prima la norma específica que***



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 4 de 10

protege y limita la destinación e inversión de los mismos, y en consecuencia no tendrían fundamento las actuaciones de los administradores de dichos recursos parafiscales de la seguridad social que desconozcan este marco de acción”.

“Entendiendo que lo público es de todos, *si los mencionados recursos del sistema se reconocen como públicos* - como efectivamente se ha hecho en innumerable jurisprudencia - *significa que éstos pertenecen a todos, o al menos a todos los de un sector. Y si además tomamos en consideración que de conformidad con lo ya expuesto, dichos recursos parafiscales no sólo ostentan el carácter de públicos, sino que además tienen una destinación específica, resulta muy claro que los mismos, no sólo deben manejarse con discreción, cuidado y responsabilidad, frente a todos los asociados, sino que además deben destinarse específicamente al fin previamente determinado, de la manera más transparente y clara posible, con el fin de garantizar que se estén invirtiendo exclusivamente en la prestación del servicio al que están designados, y que, en consecuencia, por ningún motivo dejarán de pertenecer a lo que se considera público para pasar a manos e intereses privados.*” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, se dispuso que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”. Así mismo, el artículo 182 ibidem, respecto de los ingresos de las EPS señala que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se torna así apropiado resaltar, que la Ley 1751 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado, en su artículo 5 al establecer:

“ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)

f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;(...)”



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 5 de 10

En este punto y para efectos de la defensa de la inembargabilidad de los recursos de la salud, se debe destacar la obligación del Estado de abstenerse de adoptar decisiones que puedan afectar la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental de salud, tomando todas las medidas necesarias para su protección.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo consciente de la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, el legislador incluyó una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, garantizar la prestación del servicio de salud en todos sus ámbitos, esto es, entendido con su doble connotación de derecho fundamental y servicio público al tenor de los artículos 48 y 49 constitucionales, de una parte y de otra, de permitir a los integrantes del SGSSS adelantar la labor a su cargo, siendo esta, asegurar el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional. Esta cláusula se materializó en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, así:

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Con fundamento en la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecida en el citado artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es claro que los recursos públicos que financian la salud tienen el carácter de inembargables, dentro de los cuales se encuentran los administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como lo establece el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, así:

“Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Se debe indicar que los recursos que en general estén destinados a garantizar la oportunidad, continuidad y eficaz prestación del servicio de salud gozan del atributo de inembargabilidad, en el entendido que tal como dispone la 1751 de 2015, el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud en dichas condiciones, para lo cual es necesaria la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de todos sus participantes.

2. DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD Y SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA UPC



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 6 de 10

El Sistema General de Seguridad Social de Salud - SGSSS prevé un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud, a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud -PBS, cuyos servicios y tecnologías se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC que se reconoce a las Entidades Promotoras de Salud- EPS por cada persona afiliada. Este Plan de Beneficios en Salud -PBS se hace operativo a través del aseguramiento social, que es el valor reconocido ex - ante a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, para financiar las demandas en salud de la población.

Ahora bien, con el fin de regular los ingresos que son percibidos por las Entidades Promotoras de Salud, la Ley 100 de 1993 en su artículo 182 estableció que *"el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor percápita <sic>, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC"*.

Respecto a la Unidad de Pago por Capitación - UPC, las sentencias C-828 de 2001 y 978 de 2010 de la Corte Constitucional establecen que: *"...no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar, las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado..."*.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento que se hace por UPC incluye un competente relativo a los gastos de administración en los que incurren las EPS, que se distribuye conforme lo establecido en el artículo 23 de la ley 1438 de 2011, esto es, en un porcentaje que en ningún caso podrá superar el 10% de la UPC para el Régimen Contributivo y del 8% para el Régimen Subsidiado, este gasto es indispensable para realizar la gestión de administración del otro 90% de la UPC, cuyo objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del Plan Obligatorio de Salud de los afiliados al sistema.

Este margen porcentual también ha sido objeto de discusión en las altas cortes, precisamente respecto de su naturaleza parafiscal, ante lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia C-1040 de 2003, indicó:

*"(...) [En] la Unidad de Pago por Capitación se encuentran incorporados en **un todo indivisible los costos que demanda la organización y los que garantizan la prestación del servicio público de la salud.** Así lo ha reconocido la Corte:*

(...) Ahora bien, como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integran, tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serlo se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 7 de 10

la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

(...)

14. Si bien teóricamente podría discernirse entre recursos de la UPC utilizados para administración y recursos destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, (...) no es posible deslindar estas dos nociones, pues unos y otros recursos tienen una teleología que está dada por el mismo Constituyente quien determinó que todos los recursos de la seguridad social no pueden ser destinados o utilizados para fines distintos a ella, mandato que no se cumpliría si se permitiera que sobre dichos recursos recayera un gravamen impositivo como el que pretende establecer la norma bajo revisión.

Por ello, no es acertada la afirmación del Jefe del Ministerio Público quien considera que los gastos administrativos una vez ingresan a la EPS pierden su carácter parafiscal, pudiendo en consecuencia ser objeto del impuesto de industria y comercio, ya que por mandato superior todos los recursos que componen la UPC están comprometidos en la prestación eficiente del servicio de seguridad social a cargo de las EPS.^[1] (Negrita y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, todos los recursos que componen la UPC, esto es, tanto los destinados a cubrir el gasto médico como los previstos para cubrir el gasto administrativo tienen carácter inescindible en tanto están destinados a la misma finalidad, pues este gasto es necesario e indispensable para organizar la prestación del servicio de seguridad social en salud, por tanto, si se afectan los gastos de administración se afecta la prestación de los servicios de salud a los afiliados, ya que estos son indispensables para ejecutar los recursos de salud y en esa medida no pueden ser destinados para fines distintos como lo señala el artículo 48 de la Constitución política.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recalcó la necesidad de establecer condiciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que garanticen el flujo efectivo de los recursos, en aras de propiciar la mejora en las condiciones y calidad de los servicios que se prestan a los usuarios y a través del Auto de Seguimiento No. 263 de 2012 a dicha sentencia, el cual fijó como regla que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre y que, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

^[1] Corte Constitucional. Sentencia c-1040 – 03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 8 de 10

A la par, el Código General del Proceso en su artículo 594 numeral 1 señala el carácter de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, al disponer que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: *"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*. (Negrilla Fuera de Texto).

Todo lo anterior ha sido reiterado por el Ministro de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, mediante la cual impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, así como al entonces administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de inembargabilidad, y por la Dirección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante Circular Externa No. 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecen los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

Finalmente, y de acuerdo con los argumentos antes expuestos, es necesario concluir que los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES, están destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, por lo que, no pueden ser objeto de medidas de embargo ya que estas solo pueden recaer sobre recursos que tengan una destinación diferente a la salud, por el contrario tal figura procesal debe encaminarse sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación⁵ de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional⁶ deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.

3. CASO CONCRETO

En este contexto y a partir de las consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes expuestas, se tiene que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables.

De manera que decretar medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconoce el carácter autónomo e irrenunciable del derecho fundamental a la salud reconocido por la Ley Estatutaria de Salud tanto en lo individual como en lo colectivo, con la consecuente afectación de la prestación de servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para su preservación, mejoramiento y promoción, al impedir el

⁵ Sentencia C – 1154 de 2008

⁶ Sentencia C – 828 de 2001: " las IPS deben llevar una contabilidad separada en la que se diferencien los recursos por pagos en la prestación de los servicios del POS y los recursos obtenidos por otros servicios complementarios o suplementarios."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 9 de 10

flujo constante de recursos que permiten la garantía efectiva del derecho a la salud y materializar los postulados de dicha Ley.

Asimismo, es pertinente señalar que el legislador fijo unos controles para el decreto de las medidas cautelares a recursos inembargables, establecidos en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, dicha disposición contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se sintetiza así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerado inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, para su procedencia, ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable.

Por lo tanto, el parágrafo del citado Art. 594 dispone el procedimiento y los controles que debe cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables; esta reglamentación obliga a los jueces a señalar la excepción legal que fundamenta la medida y de manifestarla expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

La norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP dispone que es el **propio legislador** el que establece las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual corresponde al operador judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal de la orden de embargo decretada.

Ahora bien, las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se le indica la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó deberá pronunciarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la fecha de envío de la comunicación sobre el fundamento legal de la medida cautelar sobre recursos de carácter inembargable. Si pasado tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En consecuencia, para que proceda una orden de embargo y retención sobre recursos públicos inembargables debe cumplirse con los términos y condiciones previstas en el parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211200134601

Fecha: 2021-04-06 19:05

Página 10 de 10

La Contraloría General de la República, en uso de sus facultades de vigilancia y control fiscal, mediante Circular 01 del 20 de enero de 2020 reiteró la posición institucional trazada mediante 1458911 de 2012, en la cual establece la inembargabilidad de los recursos del SGSSS; adicionalmente ordenó a los Contralores Delegados que si en el marco de sus competencias tienen conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad, tramiten ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos, además exhortó a las entidades en general de abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, informo que esta entidad se abstiene de aplicar la medida cautelar de embargo decretada frente a los recursos de **COOMEVA EPS**, por recaer sobre recursos de que ostentan la calidad de INEMBARGABLES y en el evento de no cumplir los términos del párrafo del artículo 594, tal medida se entenderá revocada.

Cordialmente,

FABIO ERNESTO ROJAS CONDE
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - ADRES

Elaboró: Laura R. J.
Revisó: Rodrigo R. J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 829

RADICACIÓN: 760013103-003-2011-00393-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Liliana Perlaza de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de PERUZZI COLOMBIA SAS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre quien obra como demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PERUZZI COLOMBIA SAS., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a PERUZZI COLOMBIA SAS. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a PERUZZI COLOMBIA SAS.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ identificado con CC. 1.082.894.586 y T.P. 248.991 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario PERUZZI COLOMBIA SAS.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d037812d559dd99bc518ca471fb5dc949bbf2890732db07310f47f1d1a9d9
Documento generado en 07/06/2021 10:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 862

RADICACIÓN: 760013103-004-2012-00026-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Pedro Nel Soto Rodríguez
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora allega como avalúo del vehículo embargado y secuestrado el precio fijado en la página oficial del Ministerio de Transporte, para el año fiscal 2012, a fin de que se dé trámite, no obstante, se advierte que dicho documento no resulta pertinente para efectos de establecer el valor actual del vehículo si se tiene en cuenta el año de vigencia del documento anexo, razón por la cual se agregara sin tramite alguno el avalúo aportado.

Por otra parte, el secuestre, Aury Fernán Diaz Alarcón, informa al despacho, que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, que entró en vigencia desde el pasado 01 de abril de 2021, solicitando ser relevado del cargo en razón a ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y en vista de que la persona designada como secuestre del bien inmueble comprometido en esta causa, ya no se hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia expedida por la DESAJ Seccional Cali, la cual entro en vigencia, desde el 01 de abril de los corrientes, se procederá con el relevo y se designara uno que se encuentre inscrito en la mentada lista.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin tramite alguno el avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, para el vehículo de placas KIS268, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al señor Aury Fernán Diaz Alarcón, del cargo de secuestre para el cual fue nombrada al interior de este asunto, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR a la Auxiliar de la Justicia MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., ubicable en la CALLE 5 NORTE 1N-95 PISO 1 de esta ciudad, teléfonos 8889161-8889162-3175012496 y correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com, como secuestre del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-559590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: REQUERIR al señor Aury Fernán Diaz Alarcón, a efectos de que se sirva realizar de manera inmediata la entrega real y formal del predio que le fuera encomendado para su cuidado y administración, la cual deberá operar a favor de la secuestre designada –Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., así como también, para que se sirva allegar informe detallado de su gestión, junto con los soportes pertinentes.

QUINTO: A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrense las comunicaciones de rigor comunicando lo arriba ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1ad00ece0eadc5bcb71a8630cdc07145d7ce9f05c6ed1607aa960ad0d6733a**

Documento generado en 07/06/2021 05:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 943

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00173-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Guevara Mercado
DEMANDADOS: Lucy Mar Cuero Lleras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora allega escrito mediante la cual solicita oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección Catastro) de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-41828, petición que se despachará favorablemente, atendiendo lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal (Subdirección Catastro) de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-41828, ubicado en la Carrera 38A No. 38 – 25 de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e28b48037b8f73ae4269def7d9f0baad05ab6350be37e2a7849272b0000551b1
Documento generado en 07/06/2021 09:53:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 856

RADICACIÓN: 760013103-005-2012-00276-00
DEMANDANTE: Ludivia Chau Velasco
DEMANDADOS: Luz Stella Grajales de Buitrago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La parte actora allega escrito mediante el cual solicita que se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que se sirva informar el estado del proceso radicación 008-2013-00254-00, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas dentro de dicho asunto y el estado de las mismas, a lo que se accederá en virtud del interés que le asiste a la parte en virtud de la aceptación de embargo de remanentes comunicada mediante oficio 789 del 12 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que se sirva informar el estado del proceso radicación 008-2013-00254-00, así como las medidas cautelares que fueron solicitadas dentro de dicho asunto y el estado de las mismas, lo anterior, en virtud a la aceptación del embargo de remanentes comunicada mediante oficio 789 del 12 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f181bf9391c63541319cde1cc74462a077ae6eab88890b5e5a6f046a509da9be

Documento generado en 07/06/2021 03:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 860

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00069-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Manuel Méndez Artunduaga
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Previo traslado a la parte demandada procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 2446 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$77.920.871.00, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de

reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si el cobro efectuado se realizó en acopio de la reglamentación establecida en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la en el Artículo 3o. de la citada ley *«Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.»*, *"Artículo 6o. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...»*.

La misma norma legal, establece en el Artículo 7º la tarifa señalando que *«La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.»*.

Para resolver debe decirse, en primer lugar, que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configura tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto del capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar

el arancel judicial.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$1.558.417,42.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2446 del 16 de diciembre de 2020, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOOMEVA S.A. con identificada con Nit. 900.406.150 – 5, el pago del arancel judicial generado en este proceso en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.558.417,42.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd6519603079e62cc92db95e04b96faedd25823d6056849a5061e8d4a556ff96

Documento generado en 07/06/2021 05:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 808

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 007-1997-8801-00
 DEMANDANTE: Crear País SA
 DEMANDADOS: Inversiones San José Ltda.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 566 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR		567.762,5039
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
08/02/2019	08/03/2021	759

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
08/02/2019	261,4227	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 148.426.006,73	\$ 3.852.372	\$ 3.852.372

31/03/2019	263,9424	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 149.856.597,91	\$ 3.889.503	\$ 7.741.876
30/04/2019	265,2377	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 150.592.020,68	\$ 3.908.591	\$ 11.650.467
31/05/2019	266,4925	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 151.304.449,07	\$ 3.927.082	\$ 15.577.549
30/06/2019	267,5501	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 151.904.914,69	\$ 3.942.667	\$ 19.520.216
31/07/2019	268,3377	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 152.352.084,44	\$ 3.954.273	\$ 23.474.489
31/08/2019	268,9929	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 152.724.082,44	\$ 3.963.928	\$ 27.438.417
30/09/2019	269,4002	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 152.955.332,10	\$ 3.969.930	\$ 31.408.347
31/10/2019	269,8413	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 153.205.772,14	\$ 3.976.430	\$ 35.384.778
30/11/2019	270,3574	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 153.498.794,37	\$ 3.984.036	\$ 39.368.814
31/12/2019	270,7132	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 153.700.804,27	\$ 3.989.279	\$ 43.358.093
31/01/2020	271,2074	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 153.981.392,50	\$ 3.996.562	\$ 47.354.654
29/02/2020	272,0984	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 154.487.268,89	\$ 4.009.692	\$ 51.364.346
31/03/2020	273,6304	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.357.081,05	\$ 4.032.267	\$ 55.396.613
30/04/2020	275,2972	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.303.427,59	\$ 4.056.830	\$ 59.453.443
31/05/2020	276,3085	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.877.605,81	\$ 4.071.732	\$ 63.525.175
30/06/2020	276,0795	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.747.588,20	\$ 4.068.358	\$ 67.593.533
31/07/2020	275,0963	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.189.364,10	\$ 4.053.869	\$ 71.647.402
31/08/2020	274,5900	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.901.905,95	\$ 4.046.408	\$ 75.693.810
30/09/2020	274,5763	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 155.894.127,60	\$ 4.046.206	\$ 79.740.016
31/10/2020	275,0156	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.143.545,67	\$ 4.052.680	\$ 83.792.696
30/11/2020	275,3585	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.338.231,43	\$ 4.057.733	\$ 87.850.429
31/12/2020	275,0626	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.170.230,51	\$ 4.053.373	\$ 91.903.802
31/01/2021	275,4015	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.362.645,22	\$ 4.058.367	\$ 95.962.168
28/02/2021	276,4320	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 156.947.724,48	\$ 4.073.552	\$ 100.035.721
08/03/2021	276,7554	24,00%	36,00%	2,60%	0,087%	\$ 157.131.338,87	\$ 4.078.318	\$ 104.114.039

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 8 de marzo de 2021: \$276,7554)	INTERESES MORATORIOS LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA FOLIO 566	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS AL 8 DE MARZO DE 2021	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (8 DE MARZO DE 2021)
\$ 157.131.338,87	\$ 673.428.307,00	\$ 104.114.038,57	\$ 934.673.684,44

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M/CTE (\$934.673.684,44).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 44/100 M/CTE (\$934.673.684,44) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 3 de marzo de 2021 y a cargo de los demandados.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3943770274ef596783f03040ce7731f762b65dd86a82ed7077b493146633c729
Documento generado en 07/06/2021 11:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 825

RADICACIÓN: 76003103-007-2014-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Especialices Delitour's S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El abogado GUSTAVO ESCRUCERIA MERCADO, allega derecho de petición del que se lee que representa los intereses del señor JOSE MIGUEL SALAZAR VASQUEZ, quien adelanta un proceso ejecutivo laboral contra la aquí demandada ESPECIALES DELITOUR'S S.A.S., y que en el presente asunto se aceptó una concurrencia de embargos de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Frente a ello, es pertinente aclarar al profesional del derecho que, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Y es que ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la *litis*, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

En ese sentido, al distinguir que el memorial allegado exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional, resulta procedente requerir al togado a fin de que complemente o aclare el objeto de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al abogado GUSTAVO ESCRUCERIA MERCADO, para que se sirva complementar y/o señalar el objeto concreto de la petición radicada el pasado 19 de abril de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre comunicación dirigida al abogado GUSTAVO ESCRUCERIA MERCADO, en la que se transcriba lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d651fd650d0a0af6a22ab3232e7f21cdf287c8aed7036a408e869618b7f9ccd9

Documento generado en 07/06/2021 11:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 864

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00146-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Valencia Orozco
DEMANDADO: Rosa Emely Trochez Mapura
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Previo a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 111 del 05 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, se requerirá a las partes para que en el terminó de ejecutoria informen si a la fecha ya se suscribió el instrumento público que comporta la dación en pago autorizada mediante auto 1894 del 25 de mayo de 2018, en caso afirmativo deberán anexar copia de dicho documento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en el terminó de ejecutoria del presente auto informen si a la fecha ya se suscribió el instrumento público que comporta la dación en pago autorizada mediante auto 1894 del 25 de mayo de 2018, en caso afirmativo deberán anexar copia de dicho documento

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrédese el expediente a despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d6011705d9e97896a9e4f41333032bd7f6d5efa471776eef679600cd866da2b
Documento generado en 07/06/2021 05:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 828

RADICACIÓN: 76003103-007-2016-00348-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: José Enrique Salazar Hoyos
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora allega memorial mediante le cual informa sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 19 del 04 de marzo de 2020, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la información remitida por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 19 del 04 de marzo de 2020, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d292239b267191b080d0aae85abdb3fa7d17844555594e91d9dd2352a0683352

Documento generado en 07/06/2021 11:36:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD 07-2016-348 3CC DE EJECUCION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 14:16

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

CUMPLE REQUERIMIENTO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Humberto Vasquez <gerencia@huvarasesorias.com.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 11:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD 07-2016-348 3CC DE EJECUCION

Buenos días

Adjunto memorial dentro del proceso de la referencia:

JUZGADO	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS
RADICACION	07-2016-348

Muchas gracias

Cordialmente,

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

Abogado

Carrera 4 No.10-44, Oficina 905

Edificio Plaza de Cayzedo

P.B.X.: 8857005

E-mail: gerencia@huvarasesorias.com.co

Cali, Valle del Cauca

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

ABOGADO

SEÑOR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS

RADICACIÓN: 2016-348

ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO CIVIL CIRCUITO DE CALI

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, de condiciones civiles conocidas por el despacho, de manera respetuosa me permito dar cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2361 de fecha 07 de diciembre de 2020 y notificado por estado el 02 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

Mediante auto No. 3819 de fecha 08 de noviembre de 2019, el juzgado dispone relevar del cargo de secuestre de los inmuebles objeto dentro del presente proceso a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS y designar como nuevo secuestre a NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS.

El día 04 de marzo de 2020 el despacho comisiona a la oficina de comisiones civiles de la subsecretaria de acceso a los servicios de justicia de la secretaria de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS de los inmuebles y para lo cual librara nuevo despacho comisorio.

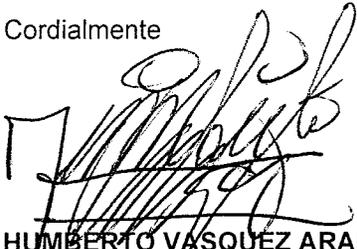
El despacho comisorio es entregado en físico por la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de Cali a mi oficina el día 17 de septiembre de 2020.

El despacho comisorio fue radicado ante la oficina de atención al cliente de la Alcaldía de Santiago de Cali el día 03 de diciembre de 2020, una vez fue expedida la ley 2030 de 2020 "por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016" fijando aspectos que generan nuevamente una variación considerable en la materia (adjunto copia)

De acuerdo con el seguimiento realizado al despacho comisorio, la subsecretaria de acceso a los servicios de justicia de la secretaria de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali remitirá el despacho comisorio a la inspección Permanente de Siloé ubicada en la calle 2 con Carrera 52 de Cali, en el transcurso de la semana del 15 al 19 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior estaremos atentos a que la inspección permanente reciba el despacho comisorio y proceda a fijar fecha y hora para la diligencia de entrega de los inmuebles al nuevo secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS SAS.

Cordialmente



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU

C.C No. 6.456.478 de Sevilla (V)

T.P. No. 39.995 del C. S. de la J.

**Calle 11 No. 4 - 34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
P.B.X. 8857005 – Cali – Colombia**

E-MAIL: gerencia@huvarasesorias.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil
de Sentencias
Cali - Valle de

Asunto: Despacho comisorio No. 19
Fecha Radicado 03/12/2020 03:16:18
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Usuario Radicador BELKIN PALACIO Folios
Destino SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
Permite (EMP) RAMA JUDICIAL DEL PODER ID 800093816
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVIL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS C

DESPACHO COMISORIO No. 19

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS C.C. 10.531.496
RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2016-00348-00.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 70 de enero 17 de 2020, mediante el cual resolvió: "(...) SEGUNDO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-497487, No. 370-467464, No. 370-497458 y No. 370-522058, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 4 de 3 de marzo de 2017 (fl.145 y 146), copia del auto No. 3819 de 8 de noviembre de 2019 (fl.199) y copia de la presente providencia (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ."

Posteriormente, mediante Auto No. 628 de febrero 26 de 2.020, el Juzgado resolvió: "(...) PRIMERO.- ACLARAR el numeral segundo del auto No. 70 del 17 de enero de 2020, el cual quedara de la siguiente manera: (...) "SEGUNDO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T. 900.262.664-9, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-497487, No. 370-497464, No. 370-497458 y No. 370- 522058, previamente secuestrados y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No. 4 de 3 de marzo de 2017 (fl. 145 y 146), copia del auto No. 3819 de 8 de noviembre de 2019 (fl. 199) y copia de la presente providencia. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ."

DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE ENTREGA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.846

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2018-00222-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Diego Montilla Aguirre y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora indica que la parte demandada se colocó al día en sus cuotas atrasadas, respecto la obligación No. 404119052545 y pago la totalidad de la obligación No. 4831612447095463 por tal razón, solicita la terminación del proceso, siendo así, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará lo pretendido por la memorialista por pago total respecto la segunda obligación y en lo que corresponde a la obligación 404119052545 se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva precisar la fecha en que el extremo pasivo se puso al día en las cuotas atrasadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación parcial del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante respecto el pago la total de la obligación No. 4831612447095463.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva precisar hasta la fecha en que la parte demandada se puso al día en las cuotas atrasadas de la obligación 404119052545.

TERCERO.- ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares atendiendo la terminación parcial decretada en el numeral primero de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los documentos (pagaré 4831612447095463) que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandante.

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a5dc9f2859fc017754c605a89bc01d70e217a01038862ab7f941305ee7c62**

Documento generado en 01/06/2021 05:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>